



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 24000426/1993 "Incidente N° 10 - AGRUPACION POLITICA: PARTIDO POPULAR - PPS/CONTROL PATRIMONIAL"

Reg. Sentencia n° 482/2022.-

Ushuaia, 29 de abril de 2022.- CMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el Sr. Apoderado de autos presentó la rendición anual correspondiente al Ejercicio Anual 2016, conforme lo normado en el art. 23 de la Ley 26.215, cuestión que motivó la remisión de las presentes actuaciones a conocimiento del Cuerpo de Auditores Contables de la Excma. Cámara Nacional Electoral, con el objeto de llevar adelante el estudio contable correspondiente.-

Así, obra agregado en autos el informe de auditoría correspondiente, del que se desprende la opinión desfavorable del profesional contable y la recomendación al suscripto de no aprobación del informe en cuestión, ello en función de las observaciones por él formuladas (cf. Informe de auditoría n° 13134).-

II.- Que, previo a resolver se ordenó correr vista al Sr. Fiscal Electoral, quien se expidió conforme el dictamen n° 174/2022, el cual obra agregado en autos. En dicha oportunidad el Titular de dicha dependencia manifestó que: *"(..) la Agrupación en cuestión deberá tener en cuenta la observación formulada en los puntos indicados por el Sr. Auditor Contador, en los futuros informes. Teniendo en cuenta lo expuesto y que se encuentran cumplidas las exigencias de la Ley 26215 (vigente en remplazo de la Ley 25600), el suscripto no tiene objeciones que formular, por lo que V.S. puede continuar con el trámite del presente (..)"*.-

III.- Así las cosas, siguiendo el criterio establecido por la Excma. Cámara Nacional Electoral en su Fallo 3450/05, donde





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

respecto a la suspensión del pago de cualquier aporte público -por entonces regido por el artículo 64 de la ley 25.600 y hoy acogido en el artículo 67 de la ley 26.215- sostuvo que “(...) *esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los Magistrados determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. Artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. Artículo 20)*”, entiendo corresponde intimar a la agrupación política de autos, como a sus responsables en materia de financiamiento partidario, a que en el plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días, respondan las observaciones formuladas por los Auditores Contables en relación al estado anual de su patrimonio o balance general cerrado al 31 de diciembre de 2016, bajo apercibimiento de decretar la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional correspondiente a dicho ejercicio.-

Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal Electoral y la jurisprudencia citada **RESUELVO:**

I.- SUSPENDER cautelarmente al partido “Partido Popular” Distrito Tierra del Fuego en la percepción de todos los aportes públicos que la misma deba percibir. Ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan conforme la ley 26.215.-

II.- INTIMAR al partido de autos a que dentro de los 15 (quince) días hábiles judiciales, se expida respecto las observaciones formuladas por el CAC en su informe de auditoría n° 13134 en relación al estado anual de su patrimonio o balance general cerrado al 31 de diciembre de 2016 conforme la normativa lo indica (art. 23 de la ley 26.215), bajo apercibimiento de disponer la pérdida de los aportes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

públicos que le correspondieran, en los términos del art. 66 bis del mencionado texto legal.-

III.- INTIMAR en forma personal a quienes revestían la condición de Presidente y Tesorero de la agrupación política a que, en un plazo de quince (15) días hábiles judiciales se manifiesten en relación a las observaciones formuladas por el C.A.C. en su informe de auditoría n° 13134. Ello, bajo apercibimiento de disponer la pérdida de los aportes públicos que le hubieren correspondido percibir para el ejercicio que nos ocupa (cf. art. 67 ley 26.215).-

Regístrese y hágase saber. Líbrense las comunicaciones de rigor.-

FEDERICO H. CALVETE
JUEZ FEDERAL

En del mismo la sentencia que antecede fue protocolizada en SGJ Lex 100. Conste.-

MARÍA PAULA BASSANETTI
SECRETARIA ELECTORAL



#29618088#325538342#20220429121353772